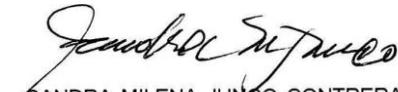


INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Mayo 18 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00046- 00, para que se sirva proveer sobre la liquidación del crédito remitida por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Igualmente le informo que revisado el portal web del Banco agrario, se encontró el depósito judicial No. 442100000930344 de fecha 07/11/2019 por la suma de \$2.209.469,13 convertido a favor del presente proceso por el homólogo SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2017-00046-00.-
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: MARLON IGÓR MARTÍNEZ BARROS.-
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.-**

Santa Marta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES.

Entra el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, remitida a través de correo electrónico de fecha marzo 15 de 2023.

LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta la siguiente liquidación del crédito:

Capital	\$ 95.942.648,00
Intereses al 0.5% - \$ 479.713 x 66 meses	\$ 31.661.058,00
Total capital más intereses	\$ 127.603.706,00

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Se toma como fundamento normativo lo dispuesto en el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 422 y 446 r referentes al Título Ejecutivo y a la Liquidación del Crédito y las Costas.

3. CONSIDERACIONES.

Estando claro que el Juez es quien decide si aprueba o modifica la liquidación presentada, se procederá a analizar ésta para determinar si se ajusta o no a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 07 de febrero de 2018.

Al revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se avizora que la misma incluye intereses moratorios por la suma de \$31.661.058,00 siendo que en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, el juzgado se abstuvo de librar orden de pago por este concepto, lo que implica que el crédito perseguido en este proceso no puede incluir conceptos o valores no reconocidos en las sentencias judiciales que sirvieron de título ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”***. (Negrilla fuera de texto)

Siendo esta la etapa procesal para fijar el valor del crédito a cancelar a la parte ejecutante, procederá el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$95.942.648,00), de conformidad con lo dispuesto en la orden de pago, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con respecto a las costas del proceso ejecutivo, se procederá a fijar las agencias en derecho del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por otro lado, aprecia el juzgado en el archivo No. 0018 del expediente, solicitud remitida por la parte actora para que se decrete la retención de los dineros de la ejecutada en las siguientes EPS: FAMISANAR, COOSALUD, COMPARTA, SEGUROS EPSI, SURA, NUEVA EPS, DUSAKAWI, AXA COLPATRIA, por concepto de los contratos de servicios médicos y hospitalarios con estas empresas prestadoras de servicios de salud, en favor de la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SAS, a lo que se accederá por ser procedente, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Para ello deberá tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 539 de 2010, donde se indicó, respecto de los límites al principio de inembargabilidad, lo siguiente:

“No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona

individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[20]; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”.

De conformidad con lo arriba transcrito, resulta claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues en dicha jurisprudencia se señalaron algunas excepciones, dentro de las cuales se encuentra el presente asunto, por tratarse de un crédito de carácter laboral, y aunado a ello el título base de la presente ejecución, proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores razones son suficientes para no tener en cuenta el principio de inembargabilidad en el presente caso y decretar las medidas de embargo solicitadas, como quiera que nos encontramos incurso dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse el presente caso de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo, se reitera, proviene de una sentencia judicial. Por secretaría, comuníquese lo respectivo a través de los oficios de embargo.

Igualmente, se le informará a las EPS: FAMISANAR, COOSALUD, COMPARTA, SEGUROS EPSI, SURA, NUEVA EPS, DUSAKAWI, AXA COLPATRIA, que el embargo decretado recaerá sobre la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 594 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$95.942.648,00)**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2018, de acuerdo a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho causadas dentro del juicio ejecutivo a favor del demandante **MARLON IGÓR MARTÍNEZ BARROS**, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.195.698,00)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en las **EPS: FAMISANAR, COOSALUD, COMPARTA, SEGUROS EPSI, SURA, NUEVA EPS, DUSAKAWI, AXA COLPATRIA**, por concepto de los contratos de servicios médicos y hospitalarios con estas empresas prestadoras de servicios de salud, en favor de la **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SAS** con NIT. 891.701.664-1, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de **MARLON IGOR MARTÍNEZ BARROS con C.C. No. 19.496.635. Límite del embargo en la suma de \$143.913.972,00.** Se les indicará el fundamento legal de la medida de embargo como excepción al principio de inembargabilidad y que el embargo decretado recaerá sobre la tercera parte de los

ingresos brutos del respectivo servicio, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 594 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para pronunciarse sobre la liquidación de costas del juicio ejecutivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)